



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PÁCORO - CALDAS

Septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 414

RADICACION No. 175134089001-2023-00041-00

I. ASUNTO

Con el fin de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 108, inciso 7° del Código General del Proceso, se encuentra a despacho este juicio VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PREDIO RURAL, promovido por el Sr. GONZALO PARRA ARBOLEDA, en contra de las Sras. LILIANA, MARIA OFELIA, MARTHA ALICIA, MARIA MELIDA, CELMIRA, LUZ ANGELA, LIGIA, BEATRIZ, ESTELLA, ALBA LUCIA PARRA MARIN; así como de las personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho para intervenir en este asunto, habiéndose integrado el litisconsorcio necesario con el Sr. MARINO NOREÑA GUTIERREZ.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 El día 16 de mayo de 2023, el despacho después de someter a estudio el libelo demandatorio, admitió la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PREDIO RURAL, promovido por el Sr. GONZALO PARRA ARBOLEDA, en contra de las Sras. LILIANA, MARIA OFELIA, MARTHA ALICIA, MARIA MELIDA, CELMIRA, LUZ ANGELA, LIGIA, BEATRIZ, ESTELLA, ALBA LUCIA PARRA MARIN, y demás personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho para intervenir en este asunto; y ordenó integrar el litisconsorcio necesario con el Sr. MARINO NOREÑA GUTIERREZ.

2.2 Se ordenó correr traslado a los demandados por el término de diez (10) días; informar a la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá D.C., a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) – Bogotá D.C. (Antes el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural –INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas Bogotá y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC - Manizales, para que si lo consideraban pertinente, hicieran las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

2.3 Igualmente, el emplazamiento del Sr. MARINO NOREÑA GUTIERREZ; y las demás personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho para intervenir en este asunto, en la forma y términos de los artículos 108 del C. G. del Proceso, en consonancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; cumplir a cabalidad con el artículo 375, numeral 7° de la misma obra, es decir, se ordenó la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con los datos del proceso; la inscripción de la demanda sobre el inmueble rural, ubicado en el BARRIO LAS PEÑITAS – EL ARRAYAN de Pácora (Caldas), con matrícula inmobiliaria No. 112-2255 y ficha catastral 00-01-0002-0037-000.

2.4 La publicación del emplazamiento del Sr. MARINO y las personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho para intervenir en este asunto, se realizó el día 25 de mayo anterior, y se allegó copia del registro nacional de personas emplazadas, conforme a lo estipulado en el artículo 108, inciso 6° del C. G. del Proceso.

Asimismo, se realizó la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

2.5 Vencidos como se encuentran los términos concedidos al Sr. MARINO NOREÑA GUTIERREZ; y a las personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho para intervenir en este asunto, para que hubieran acudido al llamado de que fuera objeto por parte del Juzgado, se entra en este momento a dar cumplimiento a los preceptos del artículo 108, inciso 7° del Código General del Proceso, valga decir, se entrará a nombrar CURADOR AD-LITEM, con quien se continuará el trámite de esta instancia judicial hasta el final, aspecto este que será tenido en cuenta al momento de proferir la parte resolutive.

En estas condiciones la designación de curador ad-litem, debe recaer sobre un abogado titulado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, designándose para el efecto una persona debidamente calificada para el oficio, quien es el Dr. FABIO ANDRES PEREZ GALVIS, a quien se le enterará conforme a lo estipulado en el artículo 49 del Código General del Proceso y en caso de no estar impedido e inhabilitado para ejercerlo, se le correrá traslado de la demanda por el término legal.

Sin más comentarios, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora (Caldas),

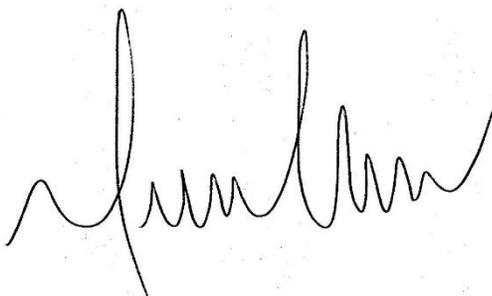
RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. FABIO ANDRES PEREZ GALVIS, titular de la T. P. # 333.490 del Consejo Superior de la Judicatura y C. C. # 1.053.789.024, como CURADOR AD-LITEM del Sr. MARINO NOREÑA GUTIERREZ; y las demás personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho para intervenir en este asunto, dentro de este proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PREDIO RURAL, promovido por el Sr. GONZALO PARRA ARBOLEDA; a fin de que los represente en el curso de su trámite.

SEGUNDO: NOTIFICAR al citado profesional conforme lo manda el artículo 49 del C. G. del Proceso.

TERCERO: No hay lugar a fijarle honorarios por su gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN SEBASTIÁN CARDONA MARULANDA
Juez